



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos, 57, y 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 82, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente Acuerdo con sustento en los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, esta Soberanía aprobó la Minuta de Decreto que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.
2. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de esta anualidad, la Directiva turno a las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, oficio sin número suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que realiza observaciones a la Minuta de Decreto que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168 párrafo primer, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y



258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis del oficio en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que las observaciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizadas a la minuta descrita en el preámbulo del presente acuerdo, se apegan a lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que de conformidad a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 67 de la Carta Magna Local, que a la letra mandata: *"Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas."*

TERCERA. Que con el fin de conocer las observaciones aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita su contenido:



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

00003083

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68, 72, 80 fracción II, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2º y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 82 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito solicitar a esa Soberanía conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sean consideradas las presentes observaciones al DECRETO que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las cuales se formulan en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El veintinueve de marzo del año en curso, la Directiva del Congreso del Estado, remitió para efectos constitucionales al Poder Ejecutivo a mi cargo, la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho del mismo mes y año, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como mecanismo inherente al proceso de creación de las leyes, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, pueda formular observaciones a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado o a una parte de los mismos; facultad que se ejerce en el marco de colaboración institucional para perfeccionar el marco jurídico creado, con pleno respeto al principio constitucional de separación de poderes.

00003083



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Es el caso específico de la citada minuta, que entre otros artículos modifica el numeral 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sustituyendo en su primer párrafo la palabra anulabilidad por nulidad, y en el segundo y tercer párrafo el término anulable por el de nulo, lo cual a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, es contrario a la pretensión de la propia reforma del citado artículo 168, de evitar confusión e incongruencias normativas en el proceso administrativo, al aplicarse de manera errónea la terminología (anulabilidad por nulidad, y anulable por el de nulo), ya que la trascendencia jurídica respecto de uno y otro implica la nulidad absoluta o relativa del acto administrativo.

OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

El primer párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 67. Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

..."

En virtud de lo expuesto y en términos del precitado artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver en tiempo y forma por su conducto a ese H. Congreso del Estado, la Minuta de Decreto, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de las observaciones parciales que se realizan exclusivamente al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, según se expresa conforme al siguiente apartado:

FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

Como ya se mencionó con la reforma al citado numeral, se pretende sustituir en su redacción actual, la palabra anulabilidad por nulidad en su primer párrafo, y anulable por el de nulo en su segundo y tercer párrafo, razón de ello, es preciso partir de los conceptos jurídicos de la terminología empleada, para poder discernir las implicaciones jurídicas que acarrearía el promulgar,



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

sancionar y publicar la minuta de decreto exclusivamente en lo referente a su artículo 168.

Anulabilidad: Reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.¹

Nulidad: Declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.²

Como se puede advertir, ambos términos se refieren a conceptos jurídicos diferentes, toda vez que la anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser subsanado o convalidado (nulidad relativa). En tanto que, la nulidad, no está revestida de los elementos fundamentales del acto administrativo, o los presentes están viciados, de tal forma que el acto es inválido de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos (nulidad absoluta).

Circunstancia que la doctrina en la materia confirma al pronunciarse de la siguiente manera:

Desde el punto de vista kelseniano, la nulidad supone "que un acto que pretende ser un acto jurídico, y especialmente, un acto del Estado, no es objetivamente tal, porque es irregular, es decir, porque no responde a las condiciones que prescribe para él una norma jurídica de grado superior".

En cambio en la anulabilidad, el derecho limita la facultad de examinar las normas que tienen la pretensión de ser jurídicas y de decidir sobre su carácter regular a determinados órganos y según determinadas circunstancias. En estos supuestos, la norma no es a priori nula, y por ello, se hace necesario un acto destinado a privarle de su calidad de válida.

Para Kelsen, la anulabilidad tiene grados en lo que se refiere a su alcance y a los efectos en el tiempo. Y la nulidad sería el grado superior de la anulabilidad.³

¹ Artículo 3°, fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

² Artículo 3°, fracción XVIII, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

³ Teoría Pura Del Derecho, Hans Kelsen, p. 284.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Ejemplo: Todos los actos previstos en el artículo 7° de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí⁴, son anulables, es decir susceptibles de ser nulos. Una vez que se efectúe el estudio o análisis respectivo si es procedente se declara nulo el acto correspondiente.

Lo anterior a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, implica que de subsistir la reforma propuesta al artículo 168 de la aludida Minuta de Decreto, cambiaría el sentido normativo, llegando al extremo de declarar nulo el acto administrativo ante cualquier omisión o irregularidad en sus requisitos o elementos, es decir, bastaría con omitirse señalar lugar y fecha de emisión, recurso procedente, o la mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, entre otros ejemplos, para que sea decretado nulo, cuando lo correcto sería reconocer su anulabilidad, ya que son requisitos subsanables por los órganos administrativos. Por otra parte la reforma propone que el acto declarado nulo se considere válido, por gozar de presunción de legitimidad y ejecutividad; y que sea subsanable por los órganos administrativos, circunstancia que es opuesta a lo establecido por el artículo 3° fracción XVIII del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que define dicho concepto, aunado a las consideraciones ya expuestas que refieren que el acto jurídico declarado nulo no genera efectos jurídicos pues se retrotrae al momento de su celebración.

En resumen, ambos términos **anulabilidad y nulidad**, son conceptos jurídicos claramente independientes y gramaticalmente unívocos, toda vez que el término anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser anulado porque presenta alguna irregularidad o inconsistencia, por lo que, en este caso se presenta la llamada **nulidad relativa**, en la que tales requisitos del acto administrativo pueden ser subsanados o convalidados, el acto **anulable** goza de presunción de legitimidad y ejecutividad, volviéndose así en cuanto se perfecciona, un acto administrativo legalmente válido; en tanto que, cuando se habla del término **nulo** el Código Procesal Administrativo del

⁴ ARTÍCULO 7°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades; II. Los decretos y acuerdos estatales y municipales de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a sus organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales; V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VII. a XIII. ...



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Estado se refiere positivamente al término de **nulidad absoluta**, en la que los elementos fundamentales del acto administrativo no se encuentran presentes o están viciados de tal forma que el acto es inválido de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos. Tal es la diferencia entre ambos conceptos, que el Código Procesal Administrativo vigente los regula en sendos dispositivos, el artículo 167 en el que regula la nulidad, y la anulabilidad en el artículo 168.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DERIVADA DE LAS OBSERVACIONES:

Las modificaciones que se derivan de las presentes observaciones se reflejan en el siguiente cuadro:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 165 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.	ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 165 de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo.
El acto declarado nulo se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.	El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.
El saneamiento del acto nulo producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.	El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y estando dentro del término previsto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver en tiempo y forma la Minuta de Decreto, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III,



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



SAN LUIS POTOSÍ
Gabinete Ejecutivo del Estado

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de las observaciones parciales que se efectuaron al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para que se reconsidere el contenido de la misma, con base a los argumentos vertidos, solicitando se le dé trámite en términos de lo previsto en el numeral 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para los efectos previstos en el artículo 67 segundo párrafo de la Constitución política del Estado, se nombran como representantes del Poder Ejecutivo del Estado a Ramiro Robledo López, Consejero Jurídico Adjunto encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Estado, así como a Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que indistintamente, de considerarlo esa Soberanía necesario, asistan a la discusión correspondiente a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los diputados o a exponer los motivos de la observación que se plantea.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HUVG/RRL

00003083



CUARTA. Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. Que el ejecutivo del Estado en sus observaciones pretende sustituir en la reforma aludida la palabra anulabilidad por *nulidad* en su primer párrafo, y anulable por el de *nulo* en su segundo y tercer párrafo exclusivamente en el artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.
2. Que para efectos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3, fracciones III, y XVIII, define el concepto anulabilidad y nulidad:

"Anulabilidad: reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.

Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos."

- 2.1. Como podemos observar ambos conceptos jurídicos refieren situaciones diferentes, toda que la anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto



administrativo¹ pueda ser subsanado o convalidado (*nulidad relativa*), en tanto que, la nulidad, no está revestida de los elementos fundamentales del acto administrativo, o los presentes están viciados, de tal forma que el acto es invalidado de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos (*nulidad absoluta*).

QUINTA. Que estas comisiones aceptan los razonamientos expuestos por el Ejecutivo del Estado cuanto a las modificaciones al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, reflejadas en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MINUTA	OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO
ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 178 de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y	ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. El acto declarado nulo se considerará válido; gozará de presunción de	ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165 de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción

¹ SCJN.- 187637. I.4o.A.341 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1284.

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad



ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido	legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto nulo producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido	de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo. El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido
---	--	---

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57, y 67, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

ACUERDO



PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se describe:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados **en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165** de este Código, producirá **anulabilidad** del acto administrativo.

El acto declarado **anulable** se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

El saneamiento del acto **anulable** producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

SEGUNDO. Conforme a lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se remite el presente ACUERDO al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Las adecuaciones realizadas al resolutivo PRIMERO de este ACUERDO se insertarán en el Decreto que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis", relativas a la Minuta que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUAREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Acuerdo que modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 1048)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LXII LEGISLATURA
CONSTITUCIONALES

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Acuerdo que modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 1848)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"